CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. CARL OTTO LENZ

presentadas el 6 de julio de 1995 *

A. Introducción

1. Los Sres. Merckx y Neuhuys estaban empleados por la Sociedad Anfo Motors SA (en lo sucesivo, «Anfo Motors») como vendedores de vehículos automóviles. A partir de 1985, Anfo Motors era el concesionario de la Ford Motors Company Belgium SA (en lo sucesivo, «Ford») para la venta de vehículos automóviles en un determinado sector de la aglomeración de Bruselas. Ford era igualmente el accionista principal de Anfo Motors.

2. Mediante escrito de 8 de octubre de 1987, Anfo Motors informó a los Sres. Merckx y Neuhuys que pondría fin a sus actividades a partir del 31 de diciembre de 1987 y que, desde el 1 de noviembre de 1987, Ford trabajaría, en el sector cubierto hasta entonces por Anfo Motors, [1] con un concesionario independiente, Novarobel SA (en lo sucesivo, «Novarobel»).

En sus escritos, Anfo Motors dio además las explicaciones siguientes:

«A lo largo de nuestras negociaciones, Novarobel ha aceptado asumir funciones muy precisas. Las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo nº 32 *bis* son aplicables a los trabajadores que desempeñan dichas funciones. Con arreglo, por tanto, a dichas disposiciones, dichos trabajadores serán trasladados a Novarobel a partir del 1 de noviembre de 1987.

A partir de la referida fecha, será usted trasladado, manteniendo su función, antigüedad y demás derechos contractuales.»

3. Como consta en la resolución de remisión, dicho Convenio Colectivo nº 32 *bis* adapta el Derecho belga a la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad [2] (en lo sucesivo, «Directiva»).

* Lengua original: alemán.

1 — Como consta en los autos, se trata de varios municipios de la aglomeración de Bruselas.

2 — DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122.

4. Mediante escritos de 27 de octubre de 1987, los Sres. Merckx y Neuhuys comunicaron a Anfo Motors que rechazaban su traslado a Novarobel. En dichos escritos mantenían que Anfo Motors no podía imponerles «ir a trabajar a otras empresas, en otro lugar y en condiciones de trabajo diferentes y sin la menor garantía en cuanto al mantenimiento de la clientela y a la consecución de un volumen de ventas». Consideraban que la decisión de Anfo Motors constituía una resolución unilateral del contrato de trabajo y solicitaban una indemnización por resolución unilateral, así como otras cantidades.

5. Mediante escritos de 30 de octubre y 2 de noviembre de 1987, Anfo Motors confirmó su punto de vista según el cual los Sres. Merckx y Neuhuys debían proseguir su trabajo por cuenta de Novarobel a partir del 1 de noviembre de 1987 «manteniendo íntegramente todos los derechos y obligaciones adquiridos en Anfo Motors». Precisaba que garantizaba el respeto de dichas obligaciones por parte de Novarobel durante dos años. Por otra parte, indicó que las organizaciones sindicales habían firmado el 30 de octubre de 1987 un Convenio Colectivo por el que se reconocía la aplicación del Convenio Colectivo nº 32 *bis* y, por consiguiente, la validez de los traslados.

6. Los Sres. Merckx y Neuhuys se negaron a trabajar por cuenta de Novarobel y acudieron al tribunal du travail du Bruxelles con el fin de obtener, en particular, una indemnización. La demanda se dirigía inicialmente contra Anfo Motors, y después contra Ford, que había sucedido en el pleito a Anfo Motors, liquidada entre tanto. Dicha demanda fue declarada infundada mediante resolución de 20 de julio de 1990, contra la que las demandantes interpusieron un recurso de apelación ante la cour du travail de Bruxelles.

7. El órgano jurisdiccional de apelación estima necesario que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial para emitir su fallo en los litigios de que conoce. En su resolución de remisión, la cour du travail de Bruxelles destaca que, a partir del 15 de octubre de 1987, la concesión de venta de automóviles Ford en el sector de que se trata fue confiada a Novarobel. Según las comprobaciones del órgano jurisdiccional remitente, Anfo Motors despidió a más de tres cuartas partes de su personal, y a finales del mes de octubre sólo tenía a su servicio a tres mecánicos, un jefe de ventas-director, cinco vendedores, un jefe de almacén, dos almaceneros, un empleado de «planning» y un empleado de «entrega de vehículos». Por seguir estos miembros del personal al servicio de Anfo Motors (comprendidos los Sres. Merckx y Neuhuys), se les pidió que trabajaran por cuenta de Novarobel a partir del inicio del mes de noviembre de 1987.

8. Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente se refiere a un «Convenio y garantía» de 15 de octubre de 1987, celebrado entre Novarobel y Ford, que ésta última ha incluido en los autos. En él se expone, en particular, que «Ford ha decidido poner término a las actividades de su filial Anfo Motors [...] y confiar la concesión de venta cuya titularidad venía ostentando dicha sociedad a Novarobel con efectos a partir del 15 de octubre de 1987; Novarobel está dispuesta a asumir determinadas funciones ejercidas en el seno de Anfo Motors en el marco

del Convenio Colectivo de Trabajo nº 32 *bis*, mediando garantías por parte Ford [...]» Según las comprobaciones hechas por el órgano jurisdiccional remitente, fue, sin embargo, la propia Anfo Motors la que decidió poner fin a su actividad.

9. El órgano jurisdiccional remitente no alcanza a ver qué activos pudo transmitir Anfo Motors a Novarobel. Indica que ni siquiera se ha acreditado que Anfo Motors haya transmitido su cartera de clientes.

10. Por consiguiente, la cour du travail de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que responda en cada uno de los casos de autos a la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Existe transmisión de empresa, en el sentido de la Directiva 77/187/CEE de 14 de febrero de 1977, cuando una empresa que ha decidido poner fin a sus actividades a partir de 31 de diciembre de 1987, despide a la mayor parte de su personal manteniendo sólo a catorce personas de un total superior a sesenta, decide que dichas catorce personas, respetando sus derechos adquiridos, habrán de trabajar a partir del 1 de noviembre de 1987 en una empresa con la que no le une convenio alguno, pero que es titular, desde el 15 de octubre de 1987, de la concesión de venta cuya titularidad ostentaba anteriormente y cuando, además, la primera empresa no ha transmitido a la segunda ningún elemento patrimonial?»

B. Análisis

11. El órgano jurisdiccional remitente desea que se dilucide si en el caso de autos, a la vista de las circunstancias descritas en la cuestión prejudicial, ha habido una transmisión de empresa con arreglo a la Directiva. A tenor del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva, ésta «se aplicará a las transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad a otro empresario, como consecuencia de una cesión contractual o de una fusión». Según el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva, en tal caso, los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha de la transmisión serán transferidos al cesionario. De la resolución de remisión se desprende que la aplicabilidad de la Directiva parece dudosa al Juez *a quo* principalmente por dos motivos. Por una parte, la cour du travail de Bruxelles se pregunta si, en definitiva, en el caso de autos existe una *transmisión de empresa.* Por otra parte, se plantea la cuestión de si dicha transmisión se deriva de una *cesión contractual* con arreglo a la Directiva.

Transmisión de empresa

12. Los apelantes en el litigio principal estiman que en el caso de autos no ha habido transmisión de empresa, centro de actividad o parte de centro de actividad. Dicha transmisión implicaría el mantenimiento, al menos parcial, de la estructura o de la organización de la empresa afectada. Ahora bien, Anfo

Motors puso fin a sus actividades y despidió a la mayor parte de su personal. Lo que quedaba de la empresa fue liquidado. Por tanto, no hubo transmisión de empresa, sino liquidación. Esta se efectuó con independencia del contrato de concesión celebrado entre Ford y Novarobel. A este respecto, poco importa que Novarobel lleve a cabo las mismas actividades que las que anteriormente realizaba Anfo Motors, ya que todos los concesionarios Ford ejercen evidentemente una actividad similar. Por otra parte, ni siquiera el nombre de la sociedad Anfo Motors fue transmitido al nuevo concesionario.

13. Todas las demás partes que han intervenido ante el Tribunal de Justicia en el caso de autos, a saber, Ford, el Gobierno del Reino Unido y la Comisión, opinan lo contrario. Estiman que, a pesar de las circunstancias expuestas por el órgano jurisdiccional remitente, hay, o al menos, puede haber una transmisión con arreglo a la Directiva. Yo comparto este punto de vista.

14. Para interpretar lo dispuesto en la Directiva hay que partir del objetivo que persigue. Como se desprende de los considerandos de la Directiva, ésta se propone «proteger a los trabajadores en caso de cambio de empresario» y promover la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en la materia «por la vía del progreso, en el sentido del artículo 117 del Tratado» que tiene como objetivo mejorar las condiciones de vida de trabajo y de la mano de obra. [3] Como el Tribunal de Justicia ha declarado, la Directiva tiene, por tanto, por finalidad «garantizar, *en la medida de lo posible*, el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de cambio de empresario, permitiéndoles permanecer al servicio del nuevo empresario en las mismas condiciones que las convenidas con el cedente». [4]

15. En interés de la protección del trabajador, procede, por tanto, dar una interpretación amplia de la expresión «transmisión de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad». Esto es igualmente aplicable al caso de autos. No obstante, el asunto que nos ocupa presenta la particularidad de que los trabajadores afectados no formulan precisamente ninguna petición que implique la existencia de una transmisión con arreglo a la Directiva, sino que niegan que dicha transmisión haya tenido lugar. Sin embargo, la interpretación de lo dispuesto en la Directiva no puede variar según las pretensiones particulares de los trabajadores directamente afectados, sino que debe seguir principios de aplicación general.

16. Esta orientación es absolutamente conciliable con los intereses de los trabajadores que no tienen la intención de trabajar por cuenta del cesionario de la empresa en la que hasta entonces estaban empleados. Como el Tribunal de Justicia ya ha declarado, no se «impide a un trabajador oponerse a la cesión de su contrato de trabajo o de su relación laboral y, de esta forma, renunciar a la protección que le ofrece la Directiva». De otro modo, se cuestionarían los derechos fundamentales del trabajador «que debe ser libre

3 — Considerandos segundo y quinto de la Directiva.

4 — Sentencia de 17 de diciembre de 1987, Ny Mølle Kro (287/86, Rec. p. 5465), apartado 12 (el subrayado es mío).

de elegir su empresario y no puede ser obligado a trabajar para un empresario que no ha elegido libremente». [5]

El Gobierno del Reino Unido observa, acertadamente, que podría ser que en el caso de autos los Sres. Merckx y Neuhuys hayan efectivamente ejercido este derecho de oposición. En particular, el tenor de los escritos que los apelantes en el litigio principal dirigieron el 27 de octubre de 1987 a Anfo Motors podría abogar por dicha hipótesis. [6] Corresponde, por supuesto, al órgano jurisdiccional remitente resolver esta cuestión. En el marco de su análisis, el Juez *a quo* deberá tener en cuenta que la Directiva no obliga a los Estados miembros a disponer que, en el supuesto de que el trabajador decida no proseguir el contrato o la relación de trabajo con el cesionario, el contrato o la relación de trabajo se mantendrá con el cedente. Los Estados miembros pueden disponer que en tal caso el contrato de trabajo o la relación laboral con el cedente subsiste. Pero también pueden especificar que, en dicho caso, el contrato o la relación de trabajo debe considerarse resuelto bien a iniciativa del trabajador, bien a iniciativa del empleador. [7]

17. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el criterio decisivo para demostrar la existencia de una transmisión con arreglo a la Directiva es «si la entidad en cuestión conserva su identidad», lo que se deduce «sobre todo del hecho de que el nuevo empresario continúe efectivamente su explotación o se haga cargo de ella, con las mismas actividades económicas u otras análogas». [8] Para determinar si se cumple dicho requisito, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia hay que:

«considerar todas las circunstancias de hecho que caracterizan la operación en cuestión, entre las cuales están, sobre todo, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el hecho de que haya habido o no una transmisión de los bienes inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, conviene precisar que todos estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de

5 — Sentencia de 16 de diciembre de 1992, Katsikas y otros (asuntos acumulados C-132/91, C-138/91 y C-139/91, Rec. p. I-6577), apartados 32 y 33.

6 — Véase el punto 4 *supra*.

7 — Véase la sentencia Katsikas y otros, citada en la nota 5 *supra*, apartados 35 y 36. Durante la fase oral ante el Tribunal de Justicia, la Comisión expuso la solución que la legislación belga establece en tal supuesto. En aras de la exhaustividad, destacaré que, en la sentencia de 5 de mayo de 1988, Berg y Busschers (asuntos acumulados 144/87 y 145/87, Rec. p. 2559), el Tribunal de Justicia formuló consideraciones que parecían indicar que la Directiva *no* confiere a los trabajadores el derecho a oponerse a la transmisión de su contrato o relación de trabajo (*loc. cit.*, apartado 14). El punto de vista mantenido por la Comisión en el asunto Katsikas y otros, tal como se expone en el informe para la vista (Rec. 1992, pp. I-6582 y ss.), demuestra que dicha interpretación no era totalmente inconcebible. En su caso, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente determinar si, para resolver el presente asunto, procede extraer consecuencias de la incertidumbre que, por ello, caracterizaba posiblemente la situación jurídica, incertidumbre que la sentencia Katsikas y otros de todos modos disipó.

8 — Sentencia de 18 de marzo de 1986, Spijkers (24/85, Rec. p. 1119), apartados 11 y 13. En el mismo sentido, sentencias Ny Mølle Kro, citada en la nota 4 *supra*, apartado 18; de 15 de junio de 1988, Bork International y otros (101/87, Rec. p. 3057), apartado 14; de 19 de mayo de 1992, Redmond Stichting (C-29/91, Rec. p. I-3189), apartado 23; de 12 de noviembre de 1992, Watson Rask y Christensen (C-209/91, Rec. p. I-5755), apartado 19, y de 14 de abril de 1994, Schmidt (C-392/92, Rec. p. I-1311), apartado 17. En la Propuesta de la Comisión, de 8 de septiembre de 1994, de una Directiva destinada a sustituir a la Directiva 77/187 (DO C 274, p. 10), se define en consecuencia la transmisión con arreglo a dicha Directiva en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, como la «transmisión de una entidad económica que mantenga su identidad».

conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente». [9]

18. Por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las apreciaciones de hecho necesarias para demostrar si existe o no una transmisión en el sentido indicado son competencia del órgano jurisdiccional nacional, habida cuenta de los elementos de interpretación que acabo de especificar. [10] Ello parece razonable, ya que le órgano jurisdiccional remitente está en mejor situación para apreciar la importancia de los hechos de que debe conocer. [11] El Tribunal de Justicia pareció alejarse de esta línea al principio, y fue en la sentencia que dictó en el asunto Schmidt donde declaró que «una situación, como la expuesta en la resolución de remisión», está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva. [12] Esto se aplica en particular cuando el órgano jurisdiccional nacional aún no ha tenido (como en el caso de autos) ocasión o motivo para pronunciarse sobre el conjunto de las circunstancias de hecho del caso de autos.

19. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia debería limitarse en el caso de autos a clarificar la cuestión más general de si, en las circunstancias descritas por el órgano jurisdiccional remitente, *puede* existir en todo caso una transmisión con arreglo a la Directiva. [13] Creo que esta cuestión requiere una respuesta afirmativa. En efecto, ninguna de las circunstancias invocadas por el órgano jurisdiccional remitente parece poder excluir la aplicabilidad de la Directiva.

20. A este respecto, poco importa que Anfo Motors cesara sus actividades el 31 de diciembre de 1987 y fuera posteriormente liquidada. En caso de transmisión con arreglo a la Directiva, el que hasta entonces era titular de la empresa, del centro de actividad, o de la parte del centro de actividad, siempre será libre de decidirse por un cese completo y definitivo de las actividades. Tal decisión puede evidentemente adoptarse antes de la transmisión y con vistas a ella. Aparentemente, es lo que ha ocurrido en este caso, como ya lo confirman los citados escritos que Anfo Motors dirigió a los Sres. Merckx y Neuhuys. [14] Como se desprende de la jurisprudencia, la Directiva no se aplica, sin embargo, cuando se trata de la transmisión de una empresa que ha sido declarada en quiebra. [15] Pero dicho supuesto no se da en el caso de autos.

21. En cambio, es importante el hecho de que Anfo Motors despidiera a la mayor parte

9 — Sentencia Spijkers, citada en la nota 8 *supra*, apartado 13. En el mismo sentido, sentencias antes citadas, Redmond Stichting, apartado 24, y Watson Rask y Christensen, apartado 20. Véanse, igualmente, las citadas sentencias Ny Mølle Kro, apartado 19 y Bork International y otros, apartado 15.

10 — Sentencia Spijkers, *ibidem*, apartado 14. En el mismo sentido, sentencias antes citadas, Ny Mølle Kro, apartado 21, Bork International y otros, apartado 19, y Redmond Stichting, apartado 25.

11 — Así lo ha señalado acertadamente el Abogado General Sr. Van Gerven en sus conclusiones de 8 de octubre de 1992, Watson Rask y Christensen, antes citado, pp. I-5766 y ss., especialmente p. I-5769.

12 — Sentencia citada en la nota 8 *supra*, apartado 20.

13 — El Abogado General Sr. Van Gerven también se pronunció en este sentido en sus conclusiones, de 23 de febrero de 1994, Schmidt, antes citado, pp. I-1313 y ss., especialmente p. I-1319.

14 — Véanse los puntos 2 y 5 *supra*.

15 — Sentencia de 7 de febrero de 1985, Botzen y otros (186/83, Rec. p. 519).

de su personal y sólo se quedara con catorce personas de un total superior a sesenta, a las que seguidamente se pidió que trabajaran por cuenta de Novarobel. El hecho de que el nuevo concesionario sólo tuviera que hacerse cargo de cerca de una cuarta parte del personal de Anfo Motors no excluye en absoluto la existencia de una transmisión con arreglo a la Directiva. A este respecto, varias partes que intervinieron en el caso de autos ante el Tribunal de Justicia se han remitido acertadamente al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva. Según dicha disposición, la transmisión no constituye en sí misma un motivo de despido para el cedente o para el cesionario. Sin embargo, al mismo tiempo se establece que dicha disposición «no impedirá los despidos que puedan producirse por razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo».

Hay que recordar que en el asunto Bork International y otros el Tribunal de Justicia ya conoció de una situación que, desde este punto de vista, presentaba cierta similitud con el que hoy nos ocupa. En dicho asunto, el antiguo empresario había despedido a la totalidad de los trabajadores empleados en la empresa. Esta, finalmente, fue cedida a un tercero que volvió a contratar a algo más de la mitad del personal anteriormente empleado en la empresa. [16] El Tribunal de Justicia decidió en dicho caso que hay transmisión con arreglo a la Directiva, siempre que la empresa de que se trate conserve su identidad. [17]

Por tanto, la cuestión decisiva es si de la evaluación del conjunto de todos los elementos del caso de autos se deduce que la empresa de que se trata ha conservado su identidad. El hecho de que el anterior empresario despidiera a una gran parte de su personal y que el nuevo concesionario sólo tuviera que hacerse cargo de los empleados restantes constituye, por consiguiente, en este contexto, un factor que es importante, pero que no es el único determinante en el presente examen.

22. Esto también es aplicable al hecho de que Anfo Motors, como la resolución de remisión deja entrever, no haya transmitido ningún elemento patrimonial a Novarobel. Esta circunstancia tampoco excluye la posibilidad de una transmisión con arreglo a la Directiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado acertadamente en la sentencia Schmidt:

«La circunstancia de que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia cite la transmisión de dichos elementos entre los distintos criterios que ha de tener en cuenta el Juez nacional para apreciar, en el marco de la evaluación de conjunto de una operación compleja, la realidad de una transmisión de empresa no permite concluir que la falta de dichos elementos excluya la existencia de una transmisión.» [18]

16 — Sentencia Bork International y otros, citada en la nota 8 *supra*, apartados 3 y 4.

17 — *Ibidem*, apartado 20.

18 — Sentencia citada en la nota 8 *supra*, apartado 16.

23. Entre los elementos que deben tomarse en consideración también figura, naturalmente, el hecho de que Novarobel es en lo sucesivo titular de la concesión de venta de Ford, anteriormente a nombre de Anfo Motors, y que ejerce la actividad de concesionario en el sector hasta entonces cubierto por Anfo Motors. Los Sres. Merckx y Neuhuys tienen razón cuando señalan que todos los concesionarios de un fabricante dado ejercen una actividad similar. En efecto, sería por tanto absurdo pretender concluir que hay una transmisión con arreglo a la Directiva sólo porque un fabricante decida separarse de su concesionario y confiar la concesión de venta de sus vehículos en dicho sector a otro vendedor. Pero en este caso no se trata de eso. Se trata más bien de saber si dicho elemento puede tomarse en consideración para apreciar si la transmisión ha tenido lugar. Ahora bien, dicha cuestión requiere una respuesta afirmativa, en la medida en que la «similaridad de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión» forma parte de las circunstancias de hecho que deben tomarse en consideración para resolver al respecto. [19]

24. En resumen, procede por tanto declarar que también puede haber una transmisión con arreglo a la Directiva en las circunstancias expuestas por el órgano jurisdiccional remitente. Y ello en la medida en que la entidad de que se trata haya conservado su identidad. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si es éste el caso, según los criterios especificados por el Tribunal de Justicia.

19 — Véanse las observaciones del Tribunal de Justicia citadas en el punto 17 *supra*.

25. Aunque la apreciación final de las circunstancias del presente asunto es competencia, por consiguiente, del órgano jurisdiccional nacional, quisiera completar las consideraciones que preceden, que por naturaleza revisten un carácter más bien abstracto, con algunas observaciones de tipo concreto que podrían resultar útiles a la cour du travail de Bruxelles.

26. En realidad, la existencia de una transmisión me parece fácilmente concebible en el caso de autos. En el marco del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, Ford ha expuesto que su nuevo concesionario ha proseguido la actividad de Anfo Motors en el sector de que se trata, que ha contratado al personal restante al servicio de dicha sociedad y conservado su clientela. Habida cuenta de estos elementos, cabría pensar que la entidad cedida ha conservado su identidad, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Esto parece posible. Ahora bien, como ya he dicho, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas en cuanto a si Anfo Motors ha transmitido su cartera de clientes a Novarobel. No obstante, Ford y la Comisión se refieren, en este contexto, a una circular que Anfo Motors, según ha indicado, envió a sus clientes el 5 de octubre de 1987. En dicho escrito, Anfo Motors recomienda a sus clientes la sociedad Novarobel, que toma el relevo como concesionario, llamando su atención sobre el hecho de que allí podrán encontrar «muchas caras familiares». En efecto, este escrito constituye un importante indicio de transmisión. Pero este tipo de comprobación es, por supuesto, competencia exclusiva del órgano jurisdiccional remitente.

Si tomamos en consideración la naturaleza de las actividades ejercidas por las empresas de que se trata, por otra parte queda de manifiesto que la falta de transmisión de elementos patrimoniales no debería adquirir una importancia particular en el caso de autos. La actividad de un concesionario no se determina por sus bienes de equipo ni es tributaria de éstos, tal como, por ejemplo, puede ser el caso de las empresas industriales. Por norma general, la experiencia y la competencia del personal constituyen un factor particularmente importante para el éxito de un concesionario. El hecho de que otra empresa se haga cargo una de parte, aunque sea mínima, de dicho personal, así como los criterios de selección de esta parte del personal, revisten, por tanto, una particular importancia en el caso de autos para demostrar la existencia de una transmisión con arreglo a la Directiva. También me parece muy importante que Novarobel se haya hecho cargo no sólo de una parte del personal de Anfo Motors, sino también de la concesión de dicha sociedad. Esto significa que el nuevo concesionario ejerce en lo sucesivo en el mismo sector la misma actividad que la desarrollada anteriormente por Anfo Motors. Por tanto, el conjunto de estos elementos abogan muy claramente por una continuidad en el sentido requerido por la Directiva.

27. No obstante, quisiera señalar que comparto el punto de vista expresado por el Abogado General Sr. Van Gerven, en sus conclusiones presentadas en la sentencia Schmidt, según el cual el Tribunal de Justicia reconoce en los conceptos de «empresa», «centro de actividad» y «parte de centro de actividad» utilizados en la Directiva un concepto subyacente de «entidad económica», concepto que «remite a una entidad que tiene un mínimo de *autonomía organizativa*». [20] Ahora bien, esta exigencia puede cumplirse perfectamente en el caso de autos. Como se ha expuesto, Novarobel se hizo cargo de determinadas funciones de Anfo Motors y en lo sucesivo se consagró a la venta de vehículos Ford en el mismo sector del que se ocupaba anteriormente Anfo Motors. A tal fin, explota la concesión de la que anteriormente era titular Anfo Motors y emplea una parte del personal de dicha sociedad. En el caso de autos no se trata de una situación tan excepcional como la del asunto Schmidt. [21]

28. Durante la fase oral ante el Tribunal de Justicia, el Abogado de los Sres. Merckx y Neuhuys invocó circunstancias de hecho adicionales, de las que, en su opinión, se deduce la inexistencia de transmisión con arreglo a la Directiva. En particular, indicó que los centros de actividad de la sociedad Novarobel estaban parcialmente situados en barrios de Bruselas distintos de aquellos en que se encontraban los centros de actividad de la sociedad Anfo Motors. En su caso, corresponderá al órgano jurisdiccional nacional examinar más de cerca estos elementos y apreciarlos en el marco de evaluación de conjunto que le incumbe.

29. Sólo en aras de la exhaustividad, hay que señalar que, con el fin de resolver la cuestión pertinente en el caso de autos, no me parece particularmente significativo que las organizaciones sindicales afectadas hayan declarado

20 — *Loc. cit.*, nota 13. En un sentido análogo, véanse las conclusiones del Abogado General Sr. Cosmas de 10 de mayo de 1995, Rygaard (C-48/94, Rec. 1995, pp. I-2745 y ss., especialmente p. I-2747), punto 16 («una determinada autonomía de organización»).

21 — En dicho asunto, como es sabido, se trataba de una señora de la limpieza encargada de efectuar trabajos de limpieza en la sucursal de un banco, trabajos que el banco confió a continuación a una empresa de limpieza.

que parten de la idea de que en el caso de autos había una transmisión con arreglo a la legislación nacional (basada en la Directiva). No obstante, esta circunstancia demuestra que las organizaciones sindicales de que se trata hacen un análisis de la situación análogo al que acaba de exponerse. Por último, poco importa que Novarobel no haya tomado el nombre de Anfo Motors, ya que la transmisión con arreglo a la Directiva no lo exige.

Cesión contractual

30. Los Sres. Merckx y Neuhuys mantienen que no hay una cesión contractual con arreglo a la Directiva, ya que no se ha celebrado ningún convenio entre Anfo Motors y Novarobel. Tanto Ford como la Comisión y el Gobierno del Reino Unido sostienen, acertadamente, que dicha circunstancia no se opone a la aplicabilidad de la Directiva.

31. El Tribunal de Justicia, como ha precisado en la sentencia Redmond Stichting, ha dado una interpretación del concepto de cesión contractual «suficientemente flexible» para responder al objetivo de la Directiva y, por consiguiente, consideró suficiente que la cesión se efectuara «en el marco de relaciones contractuales». [22] De este modo, en particular en su sentencia Ny Mølle Kro, el Tribunal de Justicia decidió que la Directiva se aplica cuando el propietario de una empresa cedida en arrendamiento recupera la explotación de dicha empresa tras la resolución del contrato de arrendamiento. [23] En la sentencia de 10 de febrero de 1988, Tellerup/Daddy's Dance Hall, también se trataba de una empresa dada en arrendamiento de industria por su propietario. Habiéndose resuelto dicho contrato de arrendamiento de industria, la empresa fue transmitida a un tercero con quien el propietario había celebrado un nuevo contrato de arrendamiento de industria. El Tribunal de Justicia decidió que ello podía constituir una transmisión con arreglo a la Directiva: «El hecho de que, en este supuesto, la transmisión se efectúe en dos fases, en el sentido de que, en un primer momento, el concesionario transmite nuevamente la empresa al propietario inicial, quien, acto seguido, la vuelve a transmitir al nuevo cesionario, no supone obstáculo alguno para la aplicación de la Directiva, en la medida en que la entidad económica de que se trata conserva su identidad.» [24] El Tribunal de Justicia confirmó esta postura en las sentencias Bork International y otros [25] y Redmond Stichting. [26] La sentencia Bork International y otros merece en este caso una atención particular. También se trataba en dicho asunto de una empresa que había sido cedida en arrendamiento por su propietario. Tras denunciar el contrato de arrendamiento, el propietario cedió la empresa a un tercero. Se planteó la cuestión de si las obligaciones que incumbían al antiguo arrendatario con arreglo a los contratos de trabajo celebrados con sus trabajadores se habían transferido al nuevo propietario. Ello suponía evidentemente la existencia de una transmisión con arreglo a la Directiva. El nuevo propietario alegó que la aplicabilidad de la Directiva suponía la celebración de un acuerdo de

22 — Sentencia citada en la nota 8 *supra*, apartado 11.

23 — Sentencia Ny Mølle Kro, citada en la nota 8 *supra*, apartado 14. El Tribunal de Justicia se pronunció en el mismo sentido en la sentencia Berg y Busschers, citada en la nota 7 *supra*, que trataba de la resolución de un contrato de compraventa a plazos; *loc. cit.*, apartado 19.

24 — Asunto 324/86 (Rec. p. 739), apartado 10.

25 — Citada en la nota 4 *supra*, apartado 14.

26 — *Ibidem*, apartado 14.

cesión entre el antiguo empresario y el nuevo. [27] El Tribunal de Justicia no estimó dicha alegación. [28]

32. A la luz de dicha jurisprudencia, no me parece muy dudoso que en el caso de autos se trate de una «cesión contractual» con arreglo a la Directiva. Esto es tanto más cierto cuanto que en el caso de autos está claro no sólo que existía un convenio entre Ford y Novarobel, sino también que tanto Anfo Motors como Novarobel habían consentido la cesión, aunque su acuerdo no se basó en un convenio escrito celebrado entre ambas sociedades. Por lo que respecta a Novarobel, ello ya se desprende de los acuerdos adoptados con Ford, mediante los que se declaró dispuesta a hacerse cargo de los trabajadores afectados. La circular que Anfo Motors dirigió a sus clientes, [29] cuya apreciación final, por supuesto, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional de remisión, ya indica que Anfo Motors estaba de acuerdo en que el nuevo concesionario se hiciera cargo de los trabajadores que quedaban a su servicio y prosiguiera sus actividades. Ello consta de manera aún más explícita en los escritos que Anfo Motors dirigió el 8 de octubre de 1987 a los Sres. Merckx y Neuhuys. [30] Por consiguiente, está claro que dicha sociedad aceptó el cambio de manera, como mínimo, concluyente. Es suficiente para una cesión contractual con arreglo a la Directiva.

C. Conclusión

33. En consecuencia, propongo al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión planteada por la cour du travail de Bruxelles del modo siguiente:

«El apartado 1 del artículo 1 de la Directa 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que la Directiva puede aplicarse cuando una empresa que ha decidido poner fin a sus actividades despide a la mayor parte de su personal, conservando únicamente a catorce personas de un total superior a sesenta, decide que esas catorce personas, respetando sus derechos adquiridos,

27 — Sentencia Bork International y otros, citada en la nota 8, apartado 11.

28 — *Ibidem*, apartado 14.

29 — Véase el punto 26 *supra*.

30 — Véase el punto 2 *supra*. En dicho escrito, se hace incluso referencia a las conversaciones con Novarobel.

deberán trabajar en una empresa con la que no está vinculada por ningún convenio pero que posee la concesión de venta de la que antes era titular la primera empresa, aunque ésta no haya transmitido ningún elemento patrimonial a la segunda. Este principio sólo es válido en la medida en que la empresa de que se trata conserve su identidad. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si ése es el caso, según los criterios especificados por el Tribunal de Justicia.»